León, Guanajuato, a 01 uno de julio del año 2020 dos mil veinte. -------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0105/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…); y -------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados:

*“… ejecución de mandamiento de embargo por parte de la Dirección de Ingresos/ Dirección de Ejecución del Municipio de León, Gto., derivado de la supuesta multa con número de folio 107-04, derivada de la dependencia de ECOLOGIA, de fecha 18 de Enero del 2018 …”*

Señala como autoridades demandadas a la Dirección General de Ingresos y Dirección de Ejecución, ambas de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la parte actora para que aclare y complete su demanda en el siguiente sentido:

1. Deberá indicar el o los actos o resoluciones que impugna. ---------------
2. Señalar las pretensiones intentadas. -------------------------------------------
3. Exprese los conceptos de impugnación que combate. ----------------------
4. Referir si hay o no, tercero con un derecho incompatible con su pretensión. ------------------------------------------------------------------------------
5. Presentar las copias necesarias para correr traslado, así como para el original y duplicado. --------------------------------------------------------------

Se le apercibe, que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no presentada su demanda. ------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas, se le admiten las pruebas documentales ofrecidas en su escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas. ----------------------------------------------------------------------

Se requiere a la demandada a efecto de que realice una búsqueda y se haga acompañara de las originales o copias certificadas de la totalidad de las constancias legales que haya tenido o presuma haber tenido, relativo a los hechos controvertidos. ----------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad ejecutora, deberá abstenerse de continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución. -------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandadas por no contestando la demanda promovida en su contra. ---------------------------------------

Por otro lado, y en virtud de que no presentaron las constancias legales solicitadas, se hace efectivo el medio de apremio consistente en apercibimiento, se le requiere de nueva cuenta a efecto de que realicen la búsqueda en sus archivos, registros y acompañen las constancias legales que dieron origen a la emisión de la multa municipal de ecología, apercibidos que de no dar cumplimiento se continuará con los medios de apremio. ------------------------------

Se requiere además a las autoridades demandadas a efecto de que adjunten los documentos legales con los que acredite su personalidad jurídica.

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandadas por apersonándose en el proceso administrativo y por cumpliendo en tiempo y forma con la suspensión concedida a la parte actora. ----------------------------------------------------

Se requiere nuevamente a las demandadas a efecto de que den cumplimiento al acuerdo de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a fin de que acompañen las originales o copias certificadas de las constancias que haya tenido o presuma haber tenido relativas a los hechos que dieron origen a la emisión de la multa municipal con fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, apercibidas que de no dar cumplimiento se continuará con el empleo de los medios de apremio. ------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se agrega a los autos el escrito presentado por las demandadas a través de su autorizado, por lo que se les tiene por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado. -----------------------------------------------------------

Por lo anterior, se ordena de oficio, correr traslado con la demanda, a la Dirección General de Gestión Ambiental de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la Directora General de Gestión Ambiental por contestando en tiempo y forma legal la demanda. ---------------------------------

Se le tiene por ofrecidas como pruebas de su intención las que fueron admitidas a la parte actora, así como las que acompañó a su escrito de contestación; se concede a la actora el término de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por ampliando en tiempo y forma la demanda se otorga a la demanda el termino de 7 siete días para que den contestación a la ampliación de la demanda. ----------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 10 diez de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la Directora General de Gestión Ambiental por contestando en tiempo y forma legal la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**DÉCIMO.** El día 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. -------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Respecto de la existencia del acto impugnando, la parte actora, en el requerimiento formulado para que aclare y complete su demanda, señala que de la Dirección General de Gestión Ambiental impugna la multa que se pretende aplicar a su representada con folio 107-04 (ciento siete guion cero cuatro), por la cantidad de $14,916.82 (catorce mil novecientos dieciséis 82/100 moneda nacional), por la infracción de fecha 07 siete de abril de año 2017 dos mil diecisiete, y de la Dirección de Ingresos el embargo realizado el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------

Para acreditar los actos impugnados obra en el sumario, en copia certificada, el mandamiento de embargo de fecha 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Ejecución, así como el acta de embargo desahogada el día 19 diecinueve de diciembre del mismo año 2018 dos mil dieciocho, ambos corresponden al crédito número 1208992 (uno dos cero ocho nueve nueve dos), folio 107-04 (ciento siete guion cero cuatro), fecha de la multa 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete “ECOLOGICA”. --

Obra además la resolución de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, con expediente número VO/107/2013 (Letras V O diagonal ciento siete diagonal dos mil trece), en la que se impone a la parte actora una multa por el monto de $14,343.10 (catorce mil trescientos cuarenta y tres pesos 10/100 moneda nacional), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------

Los documentos anteriores obran en el sumario en copia certificada, por lo que merecen valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. --------

En tal sentido, la ciudadana (…) promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderada General de la persona moral (…); lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). ---------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, las autoridades demandadas, Dirección General de Ingresos y Dirección de Ejecución no acudieron a contestar la demanda formulada en su contra, por lo que no formularon causales de improcedencia.

Por su parte, la Dirección General de Gestión Ambiental a través de su titular señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acuerdo de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en el que se le impone la multa a la parte actora, fue apegada a derecho y al debido proceso y se emitió conforme al orden jurídico que obliga a las autoridades a determinar si fue cometida o no una conducta infractora y en su caso, la consecuencia jurídica, así mismo, manifiesta que el actor no acredita la afectación a sus derecho o bienes. ------------------------------------------------------------

En cuanto a la causal de improcedencia mencionada, es preciso señalar que el artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -------

ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor…

Ahora bien, el interés jurídico resulta ser un requisito para la procedencia del proceso administrativo, ya que si el o los actos impugnados no afectan o lesionan la esfera jurídica del demandante, éste no cuenta con legitimación para demandar dicho acto. ----------------------------------------------------

En ese sentido, es que corresponde al actor acreditar que el acto que impugna vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica; es decir, que el acto administrativo que combate le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos de manera directa, ya que si esto no es acreditado por el demandante, el proceso administrativo resulta improcedente.

Lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2012, Pleno: -----------------------

INTERÉS JURÍDICO. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS LIBROS PRIMERO Y TERCERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

El artículo 9 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se encuentra ubicado en el libro primero de este ordenamiento, apartado que contiene disposiciones comunes, tanto para el libro segundo (procedimiento administrativo), como para el libro tercero (proceso administrativo). Por ello, las disposiciones del libro primero deben interpretarse en armonía con los libros segundo y tercero. Así pues, el libro primero dispone en su artículo 9, párrafo segundo, que se entenderá por interesado a la persona que tiene un interés jurídico respecto de un acto o procedimiento, por ostentar un derecho subjetivo o un interés legalmente protegido. Sin embargo, el artículo 259 del mismo Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato -situado en el libro tercero-, determina que para instar el proceso administrativo, se requerirá de un interés jurídico, entendiendo por éste al que se adquiere por sufrir un menoscabo en la esfera jurídica, en virtud de la actividad de la autoridad administrativa. De ahí que es menester contar con un interés jurídico para iniciar el proceso administrativo.

(Toca 169/12 PL. Recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, parte actora. Resolución de 17 de agosto de 2012)

En el presente proceso administrativo la parte actora, impugna la multa que se pretende aplicar a su representada con folio 107-04 (ciento siete guion cero cuatro), por la cantidad de $14,916.82 (catorce mil novecientos dieciséis 82/100 moneda nacional), por la infracción de fecha 07 siete de abril de año 2017 dos mil diecisiete, así como el embargo realizado el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, para hacer efectiva la multa antes mencionada; en ese sentido, y tomando en cuenta que de ejecutarse dicha multa afectaría el patrimonio de la parte actora, es que cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad, si considera que infringen en su perjuicio disposiciones legales. -----------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el criterio emitido por la Primera Saladel ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. ----------

**INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.-** El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento” (Exp. Núm. 19/954/994. Sentencia de fecha: 9 de enero de 1994. Actor: Jesús Sánchez Trapp).

Refiere además que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que al actor le fue notificado el acuerdo de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el día 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, que surtió efectos el 02 dos de mayo del mismo año 2017 dos mil diecisiete, por lo que feneció la oportunidad para controvertirla el día 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete. ---------------------------------------------------------------------

Respecto de la anterior causal, misma que consiste en: -----------------------

Artículo 261. El Proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: …

…

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da éste último únicamente cuando no se promovió el proceso el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Bajo tal contexto, el consentimiento expreso resulta cuando se exterioriza voluntariamente la conformidad con el acto impugnado, ya sea de manera escrita o por cualquier otro signo inequívoco; y el consentimiento tácito resulta cuando no se presenta la demanda ante el Tribunal o Juzgado dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o aquel en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece el plazo para impugnar los actos administrativos: ------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal o Juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

1. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;
2. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y
3. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa. La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Ahora bien, en el presente proceso administrativo no se aprecia la existencia de alguno de los tres casos de excepción regulados, por lo tanto, para computar el plazo de 30 treinta días para presentar la demanda, será en caso de haberse notificado el acto impugnado, a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación y si no se ha notificado a partir del día siguiente en que la parte actora se haya ostentado sabedor del acto o resolución que se impugna. ------------------------------------------------------------------------------------

La demandada para acreditar la causal de improcedencia que hace valer adjunta el citatorio de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, y cédula de notificación de fecha 28 veintiocho del mismo mes y año.

El acuerdo de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, debido a su naturaleza, y por así desprenderse de la notificación de fecha 28 veintiocho de abril del mismo año 2017 dos mil diecisiete, se notificó conforme a lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece: ---------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 41. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en el lugar de ubicación de la autoridad, por correo certificado con acuse de recibo si el domicilio se encuentra fuera del lugar de ubicación de la misma, pero en el Estado de Guanajuato, o por correo electrónico en los términos de la fracción III del artículo 39 de este Código, cuando así lo soliciten las partes.Cuando exista imposibilidad para hacer la notificación en la forma establecida en este párrafo, previa acta circunstanciada, se acordará la notificación por estrados de todas las actuaciones.

 **Párrafo reformado P.O. 11-09-2012**

Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con el interesado o su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio; a falta de ambos, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla o ser menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. En los casos en que el domicilio se encuentre cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. Si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere.

En tal sentido, de ambos preceptos legales transcritos se desprende que la notificación, debe llevarse a cabo con el particular a notificar o bien con su representante legal, previo cercioramiento de su domicilio y si ninguno de ellos se encuentra, se dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y si a quien se va a notificar no atiende dicha notificación, ésta se realizara con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio y si esta se niega a recibirla o es menor de edad, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del interesado. --------------------------------------------------

En caso de que el domicilio se encuentre cerrado, la notificación se entenderá con el vecino mayor de edad más cercano, fijándose además una copia en la puerta o lugar visible del domicilio, pero si el vecino se niega a recibir la citación o notificación o fuere menor de edad, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio del notificado. -----------------

En el presente caso, la parte actora en la ampliación a la demanda objeta dichos documentos y menciona que no existe constancia del cercioramiento y con qué vecino se realizó, y que se puede aprecia que es un representante legal de la actora situación que debió corroborar con el poder que se tiene en cada sucursal, y que al final de la notificación se dice que tiene el carácter de encargado y que quien recibió los documentos no existe en la base de datos de (…). -------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que la parte actora es una sociedad mercantil, por lo que la notificación debió llevarse a cabo a través de su representante legal, sin embargo de los documentos aportados por la demandada consistente en citatorio de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete y cedula de notificación de fecha 28 veintiocho de abril del mismo año, no se desprende que dicha notificación se haya ejecutado conforme con lo establecido por el ya mencionado artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Lo anterior considerando que para el desahogo de dichas diligencias no se levantó acta circunstanciada, que permitirá soportar la legalidad de la notificación realizada, es decir, acta en la que asentará que el notificador se cercioró del domicilio a notificar, así como todas aquellas circunstancias que sucedieron al momento de la notificación, lo anterior con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a la parte actora y brindar certeza de lo actuado por la autoridad al momento de notificar. -----------------------------------------------------------

Resulta aplicable el criterio emitido por la cuarta sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017: ----------------------

NOTIFICACIÓN PERSONAL. NOTIFICACIÓN PERSONAL. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA A LA ACCIONANTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA QUE REFIERE LA AUTORIDAD SI NO EXISTE ACTA O RAZÓN CIRCUNSTANCIADA POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Hay que considerar que la notificación personal es un medio de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de tener certeza sobre el conocimiento del acto por parte del destinatario, y dicha exigencia se obtiene únicamente con la expresión en el acta o razón respectiva de aquellos datos circunstanciados que revelen los pormenores de la diligencia, pues ya sea que se señale o no en el texto del ordenamiento jurídico que rija al acto la obligación de levantar el documento que contenga la información mencionada, con objeto de dar cumplimiento a la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha acta o razón circunstanciada permite dotar de certeza a la actuación de la autoridad, poniendo freno a su posible arbitrariedad; de ahí que si de las constancias de autos que obran en el expediente se advierte el oficio de notificación que refiere la autoridad demandada, pero no obra un acta o una razón circunstanciada de la que se desprenda que la notificación fue realizada en los términos que refiere la autoridad, no puede considerarse la fecha que refiere la autoridad como la fecha en que fue notificada a la accionante la resolución impugnada.

(Expediente 2409/4ªSala/16. Sentencia del 7 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete. Actor: \*\*\*\*\*).

Así como el criterio emitido por el Pleno del mismo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, emitida en el año 2011: ---------------

CONSENTIMIENTO TÁCITO. ANÁLISIS OFICIOSO DE LA NOTIFICACIÓN.

Si en la contestación de demanda la autoridad adjuntó la constancia de notificación del acto impugnado, en términos del artículo 284, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y de la misma se desprende el hecho de que fue practicada con un tercero ajeno al asunto, no debe decretarse el sobreseimiento por consentimiento tácito, pues  queda acreditado que el acto impugnado fue conocido por el tercero, mas no por el actor, por lo cual resulta innecesaria la ampliación.

(Toca 129/11 PL. Recurso de reclamación interpuesto por Daniel García Razo, autorizado de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once).

En virtud de lo antes expuesto, y considerando que la parte actora negó se le haya notificado el acuerdo de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete y la demandada no desvirtuó tal aseveración, se tiene a dicha parte como conocedora de los actos impugnados el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se realiza el embargo para hacer efectivo el crédito fiscal; en ese sentido, si la demanda la interpuso el día 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se encontraba dentro del término señalado por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, esto es dentro de los 30 treinta días después de que surta efectos el acto impugnado, por lo tanto, no se actualiza la cláusula de improcedencia hecha valer por la demandada. -------------------------------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora le practican embargo para garantizar el crédito fiscal número 1208992 (uno dos cero ocho nueve nueve dos), folio 107-04 (ciento siete guion cero cuatro), que corresponde a la multa fecha de la multa 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete “ECOLOGICA” , por la cantidad de $14,343.10 (catorce mil trescientos cuarenta y tres pesos 10/100 moneda nacional). --------

Cabe señalar que la multa mencionada fue impuesta por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato, en el acuerdo de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete. -------------

Los actos anteriores son considerados por la parte actora como ilegales, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $14,343.10 (catorce mil trescientos cuarenta y tres pesos 10/100 moneda nacional), así como el embargo practicado el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. ------------------------------

 **SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Aunado a lo anterior, esta resolutora debe realizar un análisis integral a la demandada y su ampliación, y no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ésta donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pudiendo incluso invocar hechos notorios, es decir, analizar la demanda y la ampliación a la misma como un todo. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Se cita como apoyo, la tesis de jurisprudencia número I.7o.A. J/46, proveniente del Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicado en la página 1342, tomo XXX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de agosto de 2009 dos mil nueve, con el siguiente rubro y texto: --------------------------------------------------------

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

En el presente proceso administrativo la parte actora, en su escrito inicial de demanda (primer foja, párrafo segundo), señala: --------------------------

*“… mas sin embargo, no he recibido notificación alguna por parte de la Dirección del Medio Ambiente sustentable, sobre violación o infracción jurídica que cometí.”*

En el mismo sentido en el escrito de aclaración (visible en foja 23 veintitrés) y ampliación a la demanda (foja 77 setenta y siete), la parte actora manifiesta: -------------------------------------------------------------------------------------------

*“ … y que supuestamente se generó de una infracción cometida por mi representada en fecha 07 de Abril del 2017, pero bajo protesta de decir verdad mi representada en ningún momento ha cometido daño alguna en contra del medio ambiente, y no cuenta con la constancia de donde se generó esta.”*

Por su parte la demandada, Directora General de Gestión Ambiental, en su contestación a la demanda refiere que previo a la imposición de la sanción impugnada, la parte actora estuvo dando seguimiento procesal al procedimiento administrativo con número de expediente VO/107/2013 (Letras V O diagonal ciento siete diagonal dos mil trece), al que dio parcial cumplimiento a lo solicitado, por lo que sabía del procedimiento instaurado en su contra y no dio cabal seguimiento al procedimiento. --------------------------------

Así mismo, la demandada en su contestación a la ampliación a la demanda, menciona que el actor parte de una premisa falsa al solicitar la prescripción de la multa impuesta. -----------------------------------------------------------

En ese sentido, de lo expuesto por las partes se desprende que la parte actora niega lisa y llanamente infracción alguna “*en contra del medio ambiente, y no cuenta con la constancia de donde se generó esta”,* por lo tanto, ante la negativa articulada por la actora, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, correspondiéndole a la demandada acreditar los hechos que motivaron la emisión de resolución impugnada, esto en razón de que los actos administrativos se presumirán legales, pero cuando el interesado los niegue lisa y llanamente las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven, salvo que la negativa implique la afirmación de otro hecho.-------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, la parte actora manifestó desconocer el origen de la multa por la que se le practicó el embargo en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, la demandada, Dirección General de Gestión Ambiental, adjunto a su contestación a la demanda, la resolución de fecha 7 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, misma que derivó del expediente VO/107/2013 (Letras V O diagonal ciento siete diagonal dos mil trece), en la que se impone a la parte actora una multa por el monto de $14,343.10 (catorce mil trescientos cuarenta y tres pesos 10/100 moneda nacional), emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental de este municipio de León, Guanajuato, sin embargo omitió aportar las constancias que dieron origen a dicha multa, es decir, el procedimiento administrativo con número de expediente VO/107/2013 (Letras V O diagonal ciento siete diagonal dos mil trece), lo anterior, con la finalidad de soportar la multa impuesta a la parte actora, ya que ésta niega haber cometido infracción alguna. ----------------

De lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal de exhibir las constancias del procedimiento administrativo con expediente VO/107/2013 (Letras V O diagonal ciento siete diagonal dos mil trece), que dio origen a la multa impuesta en la resolución de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por la actora, es decir, que no cometió infracción alguna en materia ambiental. -----------------------------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en lo aplicable en la tesis 2a./J. 209/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203. ------------------------

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "[JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=170712&Clase=DetalleTesisBL).", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Por todo lo antes expuesto, ante la negativa formulada por la parte actora, a la demandada le correspondía acreditar la existencia del procedimiento que dio origen a la resolución impugnada, lo que dentro del presente proceso no aconteció al no quedar acreditado el sustento de la resolución que dio origen a la multa impuesta, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, en consecuencia, se actualiza la ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con fundamento en el artículo 300 fracción II, del mismo Código, se decreta la nulidad total de la resolución de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se impone una multa a la parte actora por la cantidad de $14,343.10 (catorce mil trescientos cuarenta y tres pesos 10/100 moneda nacional), derivada del expediente VO/107/2013 (Letras V O diagonal ciento siete diagonal dos mil trece). --------------------------

Ahora bien, por ser fruto de un acto viciado, se declara la nulidad del mandamiento de embargo y su ejecución llevados a cabo el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------

Lo anterior tiene como fundamento, la siguiente jurisprudencia, registro 252103, localización séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, materia común: --------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SÉPTIMO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** Respecto a las pretensiones intentadas por la parte actora, ella solicita: ------------------------------------------------------------------------------------------

*“Derivado de los actos señalados en el punto anterior solicito a la Dirección General de Gestión Ambiental (Ecología) la cancelación de la multa registrada bajo el número de folio 107-4 por la cantidad de $14,916.82 (catorce mil novecientos dieciséis pesos 82/100 Mon. Nal.)*

*Asimismo de la dirección General de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal de esta ciudad de León, Gto., solicito la cancelación del embargo realizado a mi representada en fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho sobre bienes que se encuentran dentro del inmueble ocupado por* (…) *en el domicilio de Blvd. Algeciras No. 902 de la Colonia Andrade de esta ciudad,”*

Las anteriores pretensiones se consideran colmadas de acuerdo con lo resuelto en el Considerando Sexto de la presente resolución. ------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 07 siete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la que se impone una multa a la parte actora por la cantidad de $14,343.10 (catorce mil trescientos cuarenta y tres pesos 10/100 moneda nacional), derivada del expediente VO/107/2013 (Letras V O diagonal ciento siete diagonal dos mil trece), y por ser fruto de un acto viciado, se declara la nulidad del mandamiento de embargo y su ejecución llevada a cabo el día 19 diecinueve de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la parte actora, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Octavo de la presente sentencia. -

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y la parte actora personalmente y a ambas partes además por correo electrónico.** -------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---